



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00174-00

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00174-00
Demandante	MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Tema	DERECHO DE PETICION – HECHO SUPERADO
Sentencia No	0180

**1. PRONUNCIAMIENTO**

Por medio de escrito presentado el día 03 de agosto de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho el día 06 del mismo mes y año, el señor MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

**2. ANTECEDENTES**

**- PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 19 de julio de 2018.

**- HECHOS**

En respaldo de su solicitud, la parte accionante, en resumen, refirió lo siguiente:

-Que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, resolvió condenar a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales adeudadas a la señora ENRIQUETA DEL CARMEN ACOSTA SANES; que, a través de la resolución No. SUB 169174 de fecha 23 de agosto de 2017, COLPENSIONES, procedió a dar cumplimiento al fallo judicial proferido por dicho Juzgado, el cual en el numeral 6º de la parte resolutive dispuso: *“Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales, para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho...”*; que, COLPENSIONES, por medio de auto de fecha 28 de noviembre de 2017, le indicó que debía allegar copia autentica del auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho; que, COLPENSIONES, mediante oficio No. BZ2018\_3269426-0854344 de fecha 21 de marzo de 2018, les informó que habían en forma satisfactoria la documentación relacionada con el pago de las costas y que la misma sería trasladada al área competente; que, el día 19 de julio de 2018 se le solicitó a COLPENSIONES que dieran respuesta de fondo a su solicitud de pago de costas y agencias en derecho y que hasta la fecha de promoverse la presente acción de tutela no ha obtenido una respuesta de fondo frente a su solicitud de pago de costas procesales.

**CONTESTACIÓN**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En cumplimiento del requerimiento que se le hizo, COLPENSIONES, el día 13 de agosto de 2018, presentó informe ante el Despacho en el cual manifestó que en razón a la solicitud de la parte





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00174-00**

accionante radicada el día 19 de julio de 2018 bajo radicado 2018\_8512484, COLPENSIONES, mediante oficio de 09 de agosto de 2018 procedió a darle respuesta de fondo frente a la solicitud relacionada con el pago de costas y le remitió dicho oficio el día 09 de agosto de 2018 con guía de envío número GA87021708067 de la empresa de correo DOMINA, a la dirección suministrada en el derecho de petición; como prueba de ello, allegó la respuesta de fecha 09 de agosto 2018 y un documento en donde consta la información sobre el envío de dicha respuesta y en donde se indica como fecha de solución el día 23 de agosto de 2018.

Con base en lo anterior, y por considerar que se estaba presentado un hecho superado, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

**- TRAMITES PROCESALES**

La acción de tutela que se estudia fue presentada el día 03 de agosto de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibida en este Despacho el día 06 del mismo mes y año, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

**3. CONTROL DE LEGALIDAD**

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

Se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulnera el derecho fundamental de petición del señor **MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN**, representada en la solicitud que elevó el día 19 de julio de 2018, mediante la cual solicitó el pago de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

**TESIS DEL DESPACHO**

Teniendo en cuenta que dentro del expediente está probado que efectivamente el señor **MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN** el día 19 de julio de 2018 presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitándole el pago de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena; que, frente a dicha solicitud, COLPENSIONES, mediante oficio de 09 de agosto de 2018 le contestó que *“en aras de efectuar el pago de las costas judiciales y*





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00174-00**

*agencias en derecho generadas del proceso judicial por usted adelantado contra la entidad, ha adoptado un plan de validación de autenticidad de los documentos aportados bajo radicado 2017\_9434043*; que, COLPENSIONES manifestó que el oficio de fecha 09 de agosto de 2018 le fue remitido a la parte accionante con guía de envío número GA87021708067 de la empresa de correo DOMINA a la dirección suministrada en el derecho de petición y aportó un documento donde consta la información sobre el envío de dicha respuesta y donde se indica que la fecha de solución de la aludida solicitud es el día 23 de agosto de 2018.

Y como quiera, que advierte que dicha respuesta es congruente con lo que está solicitando la parte accionante, y además, como COLPENSIONES allegó un documento donde consta la información sobre el envío de dicha respuesta y donde se indica que la fecha de solución de la aludida solicitud será el día 23 de agosto de 2018, considera este Despacho, que es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

**NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.<sup>1</sup>

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.<sup>2</sup>

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.<sup>3</sup>

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2001

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras las sentencias T-796-01, T-529-02, T-1126-02 y T-114-03





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00174-00

siguientes elementos<sup>6</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12</sup>.

#### CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, el señor **MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN** promovió la presente acción de tutela a fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que le responda el derecho de petición que le presentó el día 19 de julio de 2018, mediante la cual solicitó el pago de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena.

A su turno, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en cumplimiento del requerimiento que se le hizo, el día 13 de agosto de 2018, presentó informe ante el Despacho en el cual manifestó que en razón a la solicitud que la parte accionante radicó el día 19 de julio de 2018 bajo radicado 2018\_8512484. COLPENSIONES, mediante oficio de 09 de agosto de 2018 procedió a darle respuesta de fondo frente a la solicitud relacionada con el pago de costas y le remitió dicho oficio el día 09 de agosto de 2018 con guía de envío número GA87021708067 de la empresa de correo DOMINA a la dirección suministrada en el derecho de petición; como prueba de ello, allegó la respuesta de fecha 09 de agosto 2018 y un documento en donde consta la información sobre el envío de dicha respuesta y en donde se indicó como fecha de solución el día 23 de agosto de 2018.

Con base en lo anterior, y por considerar que se estaba presentado un hecho superado, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela.

<sup>6</sup> Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003.

<sup>7</sup> Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.





**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00174-00**

Por su parte, este Despacho, teniendo en cuenta que dentro del expediente está probado que efectivamente el señor MARCO TULIO PEÑA KUPERMAN el día 19 de julio de 2018 presentó petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, solicitándole el pago de las costas ordenadas en la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2016, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena; que, frente a dicha solicitud, COLPENSIONES, mediante oficio de 09 de agosto de 2018 le contestó que *“en aras de efectuar el pago de las costas judiciales y agencias en derecho generadas del proceso judicial por usted adelantado contra la entidad, ha adoptado un plan de validación de autenticidad de los documentos aportados bajo radicado 2017\_9434043”*; que, COLPENSIONES manifestó que el oficio de fecha 09 de agosto de 2018 le fue remitido a la parte accionante con guía de envío número GA87021708067 de la empresa de correo DOMINA a la dirección suministrada en el derecho de petición y aportó un documento donde consta la información sobre el envío de dicha respuesta y donde se indica que la fecha de solución de la aludida solicitud es el día 23 de agosto de 2018.

Y como quiera, que advierte que dicha respuesta es congruente con lo que está solicitando la parte accionante, y además, como COLPENSIONES allegó un documento donde consta la información sobre el envío de dicha respuesta y donde se indica que la fecha de solución de la aludida solicitud será el día 23 de agosto de 2018, considera este Despacho, que es plausible concluir, que la situación de hecho causante de la amenaza o vulneración del derecho invocado ha sido superada, por ende, que la presente acción ha perdido justificación constitucional como mecanismo efectivo de defensa judicial. (Sentencia T-712 de 2006, corte constitucional).

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**5. FALLA**

**PRIMERO:** Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

**TERCERO:** De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

